

Código de Convivencia

Evolución de los valores de las multas

		Valor de la U.E.M. \$ 152,72 (8 litros de nafta x \$ 19,09)		Valor de la U.E.M. \$ 218,16 (8 litros de nafta x \$ 27,27)	
		enero de 2017		febrero de 2018	
		mínimo	máximo	mínimo	máximo
Artículo 42	El que no cumpliera o modificare las condiciones para las que fue habilitado, autorizado u otorgado el permiso	\$ 1.527	\$ 45.816	\$ 2.182	\$ 65.448
Artículo 44.	El que infringiere las normas sobre seguridad, higiene y salubridad en la realización de la actividad para la que hubiere sido habilitado	\$ 1.527	\$ 30.544	\$ 2.182	\$ 43.632
Artículo 50	El que violare las normas sobre desinfección y o prevención y o eliminación de agentes transmisores	\$ 1.527	\$ 15.272	\$ 2.182	\$ 21.816
Artículo 57	El que vendiere, tuviere, guardare, cuidare o introdujere animales para consumo humano en infracción a las normas sanitarias, de higiene o de seguridad vigentes, o las que regulan la tenencia de los mismos	\$ 1.527	\$ 7.636	\$ 2.182	\$ 10.908
Artículo 58	Quienes fabricaren, distribuyeren y/o comercializaren productos que contengan fibras de amianto o asbesto, en cualquiera de sus formas y no cuenten con la etiqueta identificatoria	\$ 7.636	\$ 30.544	\$ 10.908	\$ 43.632
Artículo 59	El que infringiere las normas sobre uso y/o condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias	\$ 1.527	\$ 4.582	\$ 2.182	\$ 6.545
Artículo 60	El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible	\$ 1.527	\$ 4.582	\$ 2.182	\$ 6.545
Artículo 76	El que reciclare y/o esterilizare material descartable de uso médico y paramédico	\$ 15.272	\$ 76.360	\$ 21.816	\$ 109.080
Artículo 77	El que fumare en lugares cerrados de acceso público y demás espacios en los que rija la prohibición de hacerlo	\$ 764	\$ 4.582	\$ 1.091	\$ 6.545
Artículo 88	El propietario o los propietarios de edificios residenciales de viviendas colectivas con medios comunes de evacuación y de edificios de uso colectivo y/o acceso público que no cuenten con instalaciones de seguridad o contra incendios y/o Certificado de Inspección Final de la Dirección de Bomberos de la Provincia de Córdoba	\$ 15.272	\$ 152.720	\$ 21.816	\$ 218.160
Artículo 93	El que no hubiere renovado en término el permiso, autorización o habilitación municipal que se refiere el artículo anterior (espectáculos)	\$ 3.818	\$ 45.816	\$ 5.454	\$ 65.448

Artículo 95	El que infringere las normas sobre seguridad, higiene y/o salubridad en natatorios y/o locales o predios o en la vía pública, como consecuencias del desarrollo de actividades de espectáculos públicos	\$ 7.636	\$ 76.360	\$ 10.908	\$ 109.080
Artículo 96	El que infringiendo las normas sobre luces, sonidos, ruidos, vibraciones, gases, malos olores y toda otra molestia que afecte al ámbito vecino, en el desarrollo de una actividad de espectáculo público, gimnasio y/o natatorio	\$ 7.636	\$ 45.816	\$ 10.908	\$ 65.448
Artículo 97	El titular o responsable de un local habilitado para espectáculos públicos y/o el titular de la habilitación o permiso para la realización del mismo, que infringere las normas que regulan el horario de funcionamiento	\$ 7.636	\$ 30.544	\$ 10.908	\$ 43.632
Artículo 104	El que comercializare, distribuyere o exhibiere zooterápicos que se encontraren deteriorados en su composición intrínseca, estuvieren vencidos o no contare con la autorización de la autoridad sanitaria competente y de un asesor técnico médico veterinario matriculado	\$ 3.054	\$ 30.544	\$ 4.363	\$ 43.632
Artículo 112	El que siendo titular de un vehículo no cumpliera con la contratación de la póliza de seguro por riesgos a terceros	\$ 7.636	\$ 15.272	\$ 10.908	\$ 21.816
Artículo 211	El que incinerare hojas, restos de poda, pastizales y residuos en general	\$ 764	\$ 7.636	\$ 1.091	\$ 10.908
Artículo 213	El que arrojar, depositar o volcar neumáticos en espacios libres, espacios verdes, espacios de uso público, en baldíos, en cursos de agua y sus riberas, de jurisdicción de esta Municipalidad	\$ 764	\$ 7.636	\$ 1.091	\$ 10.908
Artículo 240	El que cortar, podar y/o destruir parcialmente el arbolado público	\$ 3.054	\$ 9.163	\$ 4.363	\$ 13.090

Las multas más altas

		Valor de la U.E.M. \$ 152,72 (8 litros de nafta x \$ 19,09)		Valor de la U.E.M. \$ 210,80 (8 litros de nafta x \$ 26,35)	
		enero de 2017		enero de 2018	
		mínimo	máximo	mínimo	máximo
Artículo 108	El grupo de personas, organizaciones políticas, sociales, civiles, sindicales y/o de cualquier otra naturaleza que utilicen en actividades masivas en la vía pública los elementos de pirotécnia y/o coheteria especificados en el artículo 106 del presente	\$ 7.636	\$ 152.720	\$ 10.908	\$ 218.160

Artículo 186	El que demoliere total o parcialmente bienes inmuebles declarados de "Interés Municipal" o inscritos como Integrantes del "Catálogo de Bienes Inmuebles y Lugares del Patrimonio de la Ciudad de Córdoba", creado por Ordenanza N° 11.190	\$ 76.360	\$ 763.600	\$ 109.080	\$ 1.090.800
Artículo 210	El que contaminare o degradare el ambiente	\$ 15.272	\$ 763.600	\$ 21.816	\$ 1.090.800
Artículo 222	El que contratare servicios particulares no autorizados por la Autoridad de Aplicación para la disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que resulten patógenos, industriales o peligrosos, o aquellos residuos peligrosos que puedan constituirse en insumos para otros procesos industriales, que no se encontraren registrados, autorizados o habilitados, o que se encontraran consignados en el Anexo I de la Ley Nacional 24.051 o las que la modifiquen o sustituyan, o que incumplieren las normas municipales, relativas a cada una de dichas actividades	\$ 15.272	\$ 1.527.200	\$ 21.816	\$ 2.181.600
Artículo 226	El que realizare el tratamiento y disposición final de los residuos patógenos en infracción a las obligaciones establecidas en la normativa vigente en la materia. Igual multa se aplicará a quien ingrese residuos patógenos al ejido municipal, provenientes de otra jurisdicción.	\$ 15.272	\$ 763.600	\$ 21.816	\$ 1.090.800
Artículo 227	Quien entregare y/o retirare residuos de establecimientos hospitalarios, clínicos o asistenciales, residuos patógenos de enfermedades catalogadas de "control de epidemias" o que puedan ser consideradas como tales, sin ser previamente esterilizados. Igual multa se aplicará a quien realice la actividad de transporte y/o tratamiento sin la debida habilitación municipal.	\$ 30.544	\$ 1.527.200	\$ 43.632	\$ 2.181.600
Artículo 228	Quien realizare actividad, de tratamiento de residuos patógenos que no cumplieren con las condiciones técnicas y operativas vigentes	\$ 15.272	\$ 763.600	\$ 21.816	\$ 1.090.800
Artículo 229	Quien realizare actividad de disposición final de residuos patógenos, y no dispusiere los mismos en en rellenos sanitarios o de seguridad	\$ 15.272	\$ 763.600	\$ 21.816	\$ 1.090.800
Artículo 233	El titular o responsable de una actividad, emprendimiento o proyecto susceptible de causar impacto ambiental conforme a disposición de la Autoridad, que no practicare en tiempo y forma las medidas para reducir, eliminar o mitigar los efectos ambientales negativos, o no ejecutare los programas de recomposición y restauración ambiental o los planes y desmantelamiento de la actividad; o cuando no cumpliera con los programas de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales	\$ 15.272	\$ 152.720	\$ 21.816	\$ 218.160

Artículo 235	El titular o responsable de una actividad, emprendimiento o proyecto, que ejecutare un proyecto que conlleve una o más tareas u obras de tipo endicamiento, embalses y/o polders, dragados, refulados, excavaciones, creación de lagunas, derivación de cursos de agua, modificación de costas, desagües naturales, cotas en superficies asociadas a valles de inundación y cursos de agua o ambientes isleños, sin contar con Declaración de Impacto Ambiental, que apruebe su realización, expedida por la Autoridad de Aplicación	\$ 30.544	\$ 1.527.200	\$ 43.632	\$ 2.181.600
--------------	--	-----------	--------------	-----------	--------------

Las multas más comunes

		Valor de la U.E.M. \$ 152,72 (8 litros de nafta x \$ 19,09)		Valor de la U.E.M. \$ 210,80 (8 litros de nafta x \$ 26,35)	
		<i>enero de 2017</i>		<i>enero de 2018</i>	
		mínimo	máximo	mínimo	máximo
Artículo 121	El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con una multa	\$ 764	\$ 2.291	\$ 1.091	\$ 3.272
Artículo 122	El que violare las normas que rigen la detención de vehículos, será sancionado con multa	\$ 458	\$ 916	\$ 654	\$ 1.309
Artículo 123	El que violare las normas sobre estacionamiento medido, tarifado o pago, será sancionado con una multa	\$ 305	\$ 611	\$ 436	\$ 873
Artículo 124	El que condujere superando los niveles máximos permitidos de alcohol en sangre para su categoría, será sancionado con multa e inhabilitación para conducir (maxima graduación).	\$ 12.218	\$ 19.854	\$ 17.453	\$ 28.361
Artículo 125	El que condujere bajo la acción de tóxicos, estupefacientes o drogas prohibidas, será sancionado con una multa	\$ 15.272	\$ 19.854	\$ 21.816	\$ 28.361
Artículo 126	El que circular por la vía pública en forma imprudente, de modo tal que pueda poner en riesgo a las personas, los bienes o la circulación, será sancionado con multa	\$ 1.527	\$ 27.490	\$ 2.182	\$ 39.269
Artículo 127	El que condujere en inobservancia de la obligatoriedad de que todo ocupante del vehículo utilice correctamente el cinturón de seguridad, será sancionado con multa	\$ 458	\$ 1.374	\$ 654	\$ 1.963
Artículo 130	El que se trasladare en motovehículo sin utilizar el casco reglamentario, ya sea como conductor o acompañante, será sancionado con multa	\$ 764	\$ 4.582	\$ 1.091	\$ 6.545
Artículo 135	El que condujere en la vía pública utilizando aparatos telefónicos o algún otro sistema de comunicación telefónica manual, o redactara o leyera mensajes escritos a través de teléfonos celulares o aparatos electrónicos, será sancionado con multa	\$ 458	\$ 2.291	\$ 654	\$ 3.272

Artículo 137	El que conduciendo cruzare una intersección con semáforo en luz roja, será sancionado con multa	\$ 2.291	\$ 15.272	\$ 3.272	\$ 21.816
Artículo 142	El que condujere a menor velocidad de la permitida u obstruyere el transito de manera injustificada, será sancionado con multa	\$ 458	\$ 1.374	\$ 654	\$ 1.963
Artículo 144	El conductor que circulare fumando cigarros, cigarrillos, pipas y otros productos similares, será sancionado con multa	\$ 458	\$ 1.374	\$ 654	\$ 1.963